



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante abogada JIMENA BEDOYA GOYES y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 593 de C. G. P., el Juzgado,

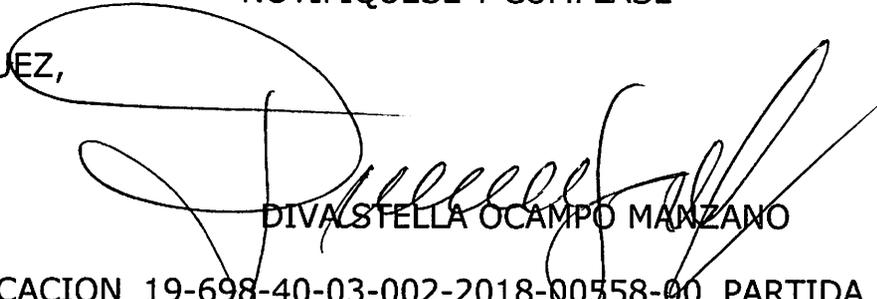
R E S U E L V E :

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los depósitos de dineros que posea en Cuentas de Ahorro, Corrientes o Certificados de depósito a término fijo, la demandada LUCELY BRAVO BENAVIDES identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34.608.056 en la siguiente Entidad Bancaria a nivel nacional: ITAU, tal como lo solicita la parte Actora.

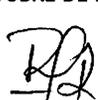
2º. Par dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes, a la Entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 27.000.000.oo susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00558-00 PARTIDA INTERNA 8221 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 151
DE HOY: 21 DE OCTUBRE DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: CARMELINA JULICUE PAVI Y LIDIA OMAIDA DIZU DE CHILO
Demandado: HER. IND. DE JAIME SANDOVAL VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00049-00 (PI. 9287).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial poder signado por el Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, en el que faculta a la Dra. MARIA YURLEY HENAO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.112.486.140 y tarjeta profesional N°360.908 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo sustituya en el proceso reseñado en epígrafe, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.,

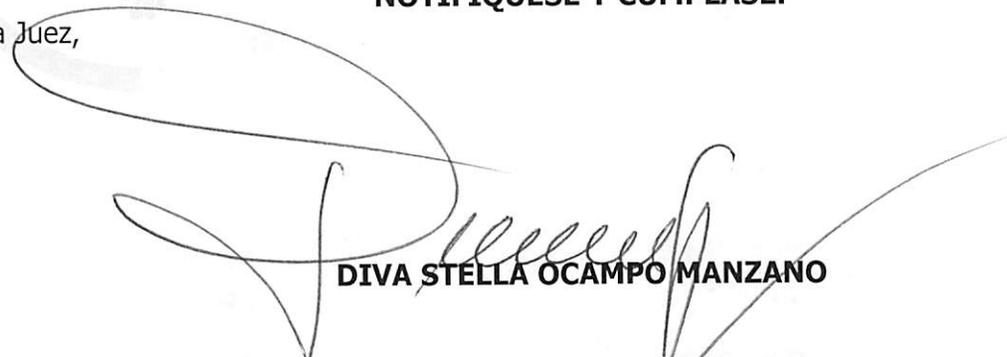
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA YURLEY HENAO MUÑOZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante en el poder principal. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°151

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°125

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JHOJAN ALBEIRO CAMPO DAZA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré N°069206100011117, signado por JHOJAN ALBEIRO CAMPO DAZA, por valor de \$2.929.613.00 de Diciembre 18 de 2014. 3.- Pagaré N°069206100022940, signado por JHOJAN ALBEIRO CAMPO DAZA valor de \$8.000.000.00 de Septiembre 22 de 2020 y anexos. 4.- Pagaré N°4481860003971691, signado por JHOJAN ALBEIRO CAMPO DAZA valor de \$1.638.790 de Noviembre 18 de 2015 y anexos. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Escritura Pública N°199 del 1 de marzo de 2021, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré N°069206100011117 por valor de \$2.929.613.00 de Diciembre 18 de 2014, 2.- Pagaré N°069206100022940 por valor de \$8.000.000.00 de Septiembre 22 de 2020, y 3.- Pagaré N°4481860003971691 por valor de \$1.638.790 de Noviembre 18 de 2015, signados por la parte Demandada a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende, presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JHOJAN ALBEIRO CAMPO DAZA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$2.929.613.00 concepto de capital de la obligación contenida en pagaré N°069206100011117. **2.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales, causados desde el 30 de Diciembre de 2019 al 30 de

Diciembre de 2020. **3.-** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Diciembre 31 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4.-** Por la suma de \$8.000.000.00 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N°069206100022940. **5.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes a la tasa pactada en pagaré N°069206100022940, causados desde el 30 de Junio de 2021 hasta el 16 de Septiembre de 2021. **6.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde el 17 de Septiembre de 2021 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **7.-** Por la suma de \$1.638.790.00 correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N°4481860003971691. **8.-** Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 7, liquidados mes a mes a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 14 de Noviembre de 2020 hasta el 23 de Noviembre de 2020. **9.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 7 desde el 24 de Noviembre de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **10.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$70.200.00 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°4481860003971691, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00317-00 PARTIDA INTERNA 9555

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°151</p> <p>FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LIDER CAMPOS GRIJALBA
Demandado: JHON ALEXANDER BELTRAN CASAMACHIN Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00325-00 (PI. 9563).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 206 del Código General del Proceso señala que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”* (Destacado del Despacho). En el caso subjúdice, el libelo contiene como pretensiones el reconocimiento de pago de daños y perjuicios, adoleciendo de la estimación de los mismo bajo juramento con la precisión y claridad de la pretensión de pago.

Sin más consideraciones se inadmitirá la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. JANIO ENRIQUE ORTIZ TORIJANO en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°151

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**